

DECISION No. 13

Modificaciones a la sección B del anexo al artículo 6-03, incluyendo la Tabla de Nuevas Fracciones Arancelarias, así como al anexo al artículo 6-21, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con los artículos 6-02(a), 6-17(2)(a), (3) y (4) y 20-01 de dicho Tratado,

DECIDE

1.- Realizar las modificaciones a la sección B del anexo al artículo 6-03 y la Tabla de Nuevas Fracciones Arancelarias de dicho Tratado para adecuarse a la versión 1996 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Dichas modificaciones se encuentran en el anexo I a la presente decisión y forman parte integrante de la misma.

2.- Realizar las modificaciones al anexo al artículo 6-21 del Tratado para adecuarse a la versión 1996 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Dichas modificaciones se encuentran en el anexo II a la presente decisión y forman parte integrante de la misma.

Asimismo, se dispone que cada Parte deberá insertar, en cada nota al pie identificada con una letra, la nota de la regla a la subpartida que corresponda, así como el correspondiente texto de la misma.

Medellín, 4 de septiembre de 1997

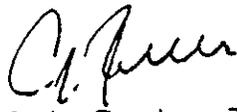
Por los Estados Unidos
Mexicanos

Por la República de
Colombia

Por la República de
Venezuela



Herminio Blanco Mendoza



Carlos Ronderos Torres



Freddy Rojas Parra

ANEXO I A LA DECISIÓN _____

Sección I: Enmiendas de 1996 al Anexo B al Artículo 6-03 y la Tabla de Nuevas Fracciones Arancelarias.

1. **15.04 - 15.06, 15.09 - 15.10 y 15.15 - 15.16:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"15.04 - 15.06	Un cambio a la partida 15.04 a 15.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.15 - 15.16	Un cambio a la partida 15.15 a 15.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23".
2. **1519.20:** eliminar esta regla;
3. **15.21 - 15.22:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"15.21 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23".
----------------	--
4. **16.01 - 16.02:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02; o un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 ó 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 40 por ciento".
----------------	---
5. **2101.10.aa:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:

"2101.11.aa	Un cambio a la fracción colombiana 2101.11.00, fracción mexicana 2101.11.01 o fracción venezolana 2101.11.00 de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 20 por ciento en peso del bien".
-------------	--

6. **2101.10:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:
- "2101.11 - 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo."
7. **2106.90.aa:** insertar la regla para la nueva fracción arancelaria 2106.90.aa entre la regla para 2103.30-2103.90 y la regla para 21.04-21.06 de la manera siguiente:
- "2106.90.aa Un cambio a la fracción colombiana 2106.90.90.AA, fracción mexicana 2106.90.10 ó 2106.90.11 o fracción venezolana 2106.90.90.AA de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.09 o la fracción colombiana 3302.10.10, fracción mexicana 3302.10.01 ó 3302.10.02 o fracción venezolana 3302.10.10".
8. **2208.20.aa -2208.90.xx:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2208.20.aa Un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o
Un cambio a la fracción colombiana 2208.20.20, fracción mexicana 2208.20.01 o fracción venezolana 2208.20.20 de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.
- 2208.30.xx Un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción venezolana 2208.30.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o
un cambio a la fracción colombiana 2208.30.00, fracción mexicana 2208.30.xx o fracción venezolana 2208.30.00 de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó

3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.50.aa

Un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o un cambio a la fracción colombiana 2208.50.00, fracción mexicana 2208.50.01 o fracción venezolana 2208.50.00 de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.60.aa

Un cambio a la fracción colombiana 2208.60.00, fracción mexicana 2208.60.01 o fracción venezolana 2208.60.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o un cambio a la fracción colombiana 2208.60.00, fracción mexicana 2208.60.01 o fracción venezolana 2208.60.00 de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.70.xx

Un cambio a la fracción colombiana 2208.70.xx, fracción mexicana 2208.70.xx o fracción venezolana 2208.70.xx de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o un cambio a la fracción colombiana 2208.70.xx, fracción mexicana 2208.70.xx o fracción venezolana 2208.70.xx de

la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento.

2208.90.xx Un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10; o un cambio a la fracción colombiana 2208.90.xx, fracción mexicana 2208.90.xx o fracción venezolana 2208.90.xx de la fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02, o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor al 60 por ciento".

9. **22.08:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:

"22.08 Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09, o fracción colombiana 2106.90.aa ó 3302.10.aa, fracción mexicana 2106.90.10, 2106.90.11, 3302.10.01 ó 3302.10.02 o fracción venezolana 2106.90.aa ó 3302.10.10".

10. **2841.50 - 2841.60:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"2841.50-2841.69 Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.69 de cualquier otra partida".

11. **2903.11 - 2903.40:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"2903.11-2903.49 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.49 de cualquier otra partida".

12. **2905.21:** eliminar esta regla.

13. **2905.41 - 2905.50:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2905.41 - 2905.44 Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.44 de cualquier otra partida.
- 2905.49 - 2905.50 Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.50 de cualquier otra partida".
14. **2916.32 a 2916.33:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2916.32 - 2916.35 Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.35 de cualquier otra partida".
15. **2922.49 a 2922.50:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2922.43 - 2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.50 de cualquier otra subpartida".
16. **2924.29:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:
- "2924.22-2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o, no se requiere cambio de clasificación a la subpartida 2924.22 a 2924.29 cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
17. **2932.29 - 2932.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2932.29 Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
- 2932.91 - 2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
18. **2933.39 - 2933.59:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "2933.32 - 2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

19. **2934.30 - 2934.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"2934.30 - 2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%; o
Un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

20. **3206.10 - 3206.50:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"3206.11 - 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

21. **3302.10.aa:** insertar la regla para la nueva fracción arancelaria 3302.10.aa entre la regla para 3301.11-3301.90 y la regla para 33.02 de la siguiente manera:

"3302.10.aa Un cambio a la fracción colombiana 3302.10.10, fracción mexicana 3302.10.01 ó 3302.10.02 o fracción venezolana 3302.10.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.09 o la fracción colombiana 2106.90.aa, fracción mexicana 2106.90.10 ó 2106.90.11 o fracción venezolana 2106.90.aa".

22. **3304.10 - 3307.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"3304.10 - 3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o
Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida o de la partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo o de la partida 33.06 a 33.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3306.10 Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04, 33.05 y 33.07; o
Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida o de la partida 33.04, 33.05 y 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la partida 33.04,

33.05 y 33.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3306.20 Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54 y partida 55.01 a 55.07.

3306.90 Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 y 33.07; o
Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida o de la partida 33.04 a 33.05 y 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la partida 33.04 a 33.05 y 33.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3307.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o
Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida o de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la partida 33.04 a 33.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

23. **3502.10 - 3502.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"3502.11 - 3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3502.20 - 3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

24. **3823.10 - 3823.60, 3823.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

3824.10 - 3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.60 de cualquier otra partida.

3824.71 - 3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

25. **3905.11 - 3905.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "3905.12 - 3905.99 Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
26. **5407.60.aa:** reemplazar la regla de la fracción 5407.60.aa de la manera siguiente:
- 5407.61.aa Un cambio a la fracción colombiana 5407.61.cc o fracción mexicana 5407.61.01 de la fracción colombiana 5402.43.cc ó 5402.52.cc o fracción mexicana 5402.43.01 ó 5402.52.02, o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10".
27. **71.13 - 71.18:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "71.13-71.18 Nota: Perlas permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes.
- Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar su transporte".
28. **82.01 - 82.15:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
- 8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
- 8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.

- 82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
- 8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
- 82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
- 8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
- 8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo
- 82.12-82.15 Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo".
29. **8406.11 - 8406.19:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8406.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

30. **8415.81 - 8415.83:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8415.20 - 8415.83^A Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 8415.90.aa, fracción mexicana 8415.90.01 o fracción venezolana 8415.90.aa, o ensamblajes que contengan al menos dos de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

31. **8443.11 - 8443.50:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8443.11 - 8443.59 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier partida; o
Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

32. **8456.10 - 8456.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8456.10 - 8456.99 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%."

33. **8471.20 - 8471.91:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8471.30 - 8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.

8471.49
NOTA: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad.

^A Cada Parte deberá insertar la nota de pie de página de la regla a la subpartida 8415.81 a 8415.83 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

- 8471.50 Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.”
34. **8471.92.aa-8471.92.bb:** reemplazar estas reglas de la siguiente manera:
- “8471.60.aa - 8471.60.bb Un cambio a la fracción colombiana 8471.60.aa ú 8471.60.bb, fracción mexicana 8471.60.03 ú 8471.60.04 o fracción venezolana 8471.60.aa u 8471.60.bb de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49”.
35. **8471.92.cc-8471.92.ff:** reemplazar estas reglas de la siguiente manera:
- “8471.60.cc - 8471.60.ff Un cambio a la fracción colombiana 8471.60.cc, 8471.60.dd, 8471.60.ee ú 8471.60.ff, fracción mexicana 8471.60.05, 8471.60.06, 8471.60.07 ú 8471.60.08 o fracción venezolana 8471.60.cc, 8471.60.dd, 8471.60.ee ú 8471.60.ff de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49, fracción colombiana 8473.30.aa, fracción mexicana 8473.30.03 o fracción venezolana 8473.30.aa, excepto de la subpartida 8471.49”.
36. **8471.92:** reemplazar esta regla como sigue:
- “8471.60 Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8471.49”.
37. **8471.93:** reemplazar esta regla como sigue:
- “8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49”.
38. **8471.99.aa:** reemplazar esta regla como sigue:
“8471.80.aa Un cambio a la fracción colombiana 8471.80.aa, fracción mexicana 8471.80.03 o fracción venezolana 8471.80.aa de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49”.
39. **8471.99.bb:** eliminar esta regla.
40. **8471.99.cc:** reemplazar esta regla como sigue:
- “8471.80.cc Un cambio a la fracción colombiana 8471.80.cc, fracción mexicana 8471.80.01 o fracción venezolana 8471.80.cc de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49”.

41. **8471.99:** reemplazar esta regla como sigue:
- "8471.80 Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción colombiana 8471.80.aa, 8471.80.cc ú 8504.40.bb, fracción mexicana 8471.80.01, 8471.80.03 ú 8504.40.12 o fracción venezolana 8471.80.aa, 8471.80.cc ú 8504.40.bb o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49".
- 8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8471.49".
42. **8473.50:** insertar la regla para la nueva subpartida 8473.50 entre la regla para 8473.40 y la regla para 8474.10.-8474.80 de la manera siguiente:
- "8473.50 Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida;
o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
43. **8475.10 - 8475.20:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8475.10 - 8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%."
44. **8476.11 - 8476.19:** Reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8476.21 - 8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%."

45. **8504.40.bb:** insertar la nueva fracción arancelaria 8504.40.bb entre la regla a la regla para 85.03 y la regla para 8504.10 - 8504.50 de la siguiente manera
- "8504.40.bb Un cambio a la fracción colombiana 8504.40.bb, fracción mexicana 8504.40.12 o fracción venezolana 8504.40.bb de cualquier otra fracción".
46. **8506.11 - 8506.20, 8506.90, 8507.10 a 8507.80, 8507.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8506.10 - 8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10; o
Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10 cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
- 8507.10 - 8507.80^B Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10; o
Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8507.90^C Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10".
47. **8510.10 - 8510.20:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8510.10 - 8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

^B Cada parte deberá insertar la nota de pie de página de la regla a la subpartida 8507.10 a 8507.80 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

^C Cada parte deberá insertar el texto de la nota de pie de página de la regla a la subpartida 8507.90 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

48. **8517.10, 8517.20:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- 8517.11 - 8517.19 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra partida; o
 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%; o
 un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8517.90.aa u 8517.90.ee, fracción mexicana 8517.90.12.AA u 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8517.90.aa u 8517.90.ee.
- 8517.21 Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra partida; o
 Un cambio a la subpartida 8517.21 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8517.22 Un cambio a la subpartida 8517.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.02, 8517.90.13.AA u 8517.90.15.AA o fracción venezolana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee".
49. **8517.50.aa:** insertar la siguiente regla entre la regla para 8517.40 y la regla para 8517.81-8517.82 de la manera siguiente:
- "8517.50.aa Un cambio a la fracción colombiana 8517.50.aa, fracción mexicana 8517.50.01, fracción venezolana 8517.50.aa de cualquier otra subpartida.

50. **8517.40.bb:** reemplazar esta regla de la siguiente manera:
- "8517.50.bb Un cambio a la fracción colombiana 8517.50.bb, fracción mexicana 8517.50.05, fracción venezolana 8517.50.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee, fracción mexicana 8473.30.02, 8517.90.13 u 8517.90.15 o fracción venezolana 8473.30.bb, 8517.90.bb u 8517.90.ee".
51. **8517.40** reemplazar esta regla de la siguiente manera:
- "8517.50 Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra partida;
o
Un cambio de la subpartida 8517.50 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
52. **8517.81 - 8517.82:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra partida;
o
Un cambio de la subpartida 8517.80 de la subpartida 8517.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
53. **8520.31 - 8520.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8520.32 - 8520.90 Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22; o
un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.90 de la partida 85.22, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
54. **8525.40:** insertar la regla para la nueva subpartida 8525.40 de la manera siguiente:
- "8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.06.AA o fracción venezolana 8529.90.aa".

55. 8527.11 - 8527.39: reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- 8527.12 - 8527.39^D Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o
Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
56. 8528.10, 8528.20.AA, 8528.20: reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8528.12 - 8528.21 Un: cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o
un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.21 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8528.22 Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra partida, excepto de la fracción colombiana 8529.90.aa, fracción mexicana 8529.90.06.AA o fracción venezolana 8529.90.aa.
- 8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o
un cambio a la subpartida 8528.30 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
57. 8536.90.aa - 8536.90.bb: reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "8536.50.aa-8536.50.bb Un cambio a la fracción colombiana 8536.50.aa u 8536.50.bb, fracción mexicana 8536.50.13 u 8536.50.14 o fracción venezolana 8536.50.aa u 8536.50.bb de cualquier otra fracción, excepto de la fracción colombiana 8538.90.aa, fracción mexicana 8538.90.04 o fracción venezolana 8538.90.aa; o
Un cambio a la fracción colombiana 8536.50.aa u 8536.50.bb, fracción mexicana 8536.50.13 u 8536.50.14 o fracción venezolana 8536.50.aa u 8536.50.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8538.90; o
un cambio a la fracción colombiana 8536.50.aa u 8536.50.bb, fracción mexicana 8536.50.13 u 8536.50.14 o

^D Cada parte deberá insertar el texto de la nota de pie de página de la regla a la subpartida 8527.11 a 8527.39 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

fracción venezolana 8536.50.aa u 8536.50.bb de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

58. **8539.10 - 8539.40:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8539.10 - 8539.49^E Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

59. **8540.30:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:

"8540.40 - 8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

60. **8540.41 - 8540.89:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8540.71 - 8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de la subpartida 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

61. **8542.11 - 8542.90:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8542.12-8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.90 de cualquier otra subpartida".

^E Cada parte deberá insertar el texto de la nota de pie de página de la regla a la subpartida 8539.10 y 8539.40 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

62. **8543.10 - 8543.30:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8543.11 - 8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

63. **8543.80.aa y 8543.80:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:

"8543.40 - 8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8543.89.aa Un cambio a la fracción colombiana 8543.89.aa, fracción mexicana 8543.89.20 o fracción venezolana 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40, fracción colombiana 8543.90.aa, fracción mexicana 8543.90.01 o fracción venezolana 8543.90.aa; o
Un cambio a la fracción colombiana 8543.89.aa, fracción mexicana 8543.89.20 o fracción venezolana 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 u 8543.90; o
Un cambio a la fracción colombiana 8543.89.aa, fracción mexicana 8543.89.20 o fracción venezolana 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 u 8543.90 habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida;
o
Un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".

64. **85.45 - 85.48:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "85.45 - 85.47^F Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
- 8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
- 8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida".
65. **9007.21 - 9007.29:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida;
o
Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
66. **9010.10 - 9010.30:** reemplazar estas reglas de la manera siguiente:
- "9010.10 - 9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
67. **9018.12 - 9018.14:** insertar esta regla entre la regla a la subpartida 9018.11 y la regla de la fracción 9018.19.aa de la manera siguiente:
- "9018.12 - 9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio en clasificación arancelaria para la subpartida 9018.12 a 9018.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%."

^F Cada parte deberá conservar el texto de la nota de pie de página de la regla a la partida 85.45 a 85.48 dispuesta en el TLC, así como el correspondiente texto de la misma.

68. **9022.11:** reemplazar esta regla de la manera siguiente:
- "9022.12 - 9022.14 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción colombiana 9022.90.aa, fracción mexicana 9022.90.01 o fracción venezolana 9022.90.aa; o
un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9022.90; o
un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%".
69. **9506.31** eliminar la nota de pie de página correspondiente a esta regla.
70. **9506.39.01:** eliminar esta regla y su pie de página.
71. **9614.10:** eliminar esta regla.

Cambios a las fracciones arancelarias en las reglas de origen específicas en la tabla del Anexo B al artículo 6-01

a) Cambios a las fracciones arancelarias colombianas

REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCIÓN
2101.10.00	2101.11.00	Café instantáneo, sin aromatizar.
2208.10.00	2106.90.aa	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento en volumen.
2208.10.00	3302.10.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol igual o inferior al 0.5 por ciento en volumen.
2208.90.30	2208.60.00	Vodka
5407.60.cc	5407.61.cc	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
8471.92.aa	8471.60.aa	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.bb	8471.60.bb	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.cc	8471.60.cc	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.dd	8471.60.dd	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.ee	8471.60.ee	Impresoras ionográficas.
8471.92.ff	8471.60.ff	Las demás impresoras láser.
8471.99.aa	8471.80.aa	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.bb.
8471.99.bb	8504.40.bb	Fuentes de alimentación estabilizada
8471.99.cc	8471.80.cc	Las demás unidades reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8517.40.bb	8517.50.bb	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8536.90.aa	8536.50.aa	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.
8536.90.bb	8536.50.bb	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal superior a 200 C.P.
8543.80.aa	8543.89.aa	Amplificadores de microondas.

b) Cambios a las fracciones arancelarias mexicanas

REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCIÓN
2101.10.01	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2208.10.01	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento en volumen.
2208.10.01	3302.10.01 3302.10.02	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol igual o inferior al 0.5 por ciento en volumen.
2208.90.01	2208.60.01	Vodka
5407.60.02	5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
8471.92.03	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.04	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.05	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.06	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.07	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.92.08	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.99.01	8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.bb.
8471.99.02	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada
8471.99.03	8471.80.01	Las demás unidades reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8517.40.03	8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8536.90.07	8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.
8536.90.27	8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal superior a 200 C.P.
8538.90.12	8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13, u 8536.50.14 (termosensibles).
8543.80.20	8543.89.20	Amplificadores de microondas.

c) Cambios a las fracciones arancelarias venezolanas

REEMPLAZAR	CON	DESCRIPCIÓN
2101.10.00	2101.11.00	Café instantáneo, sin aromatizar.
2208.10.00	2106.90.aa	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento en volumen.

2208.10.00	3302.10.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol igual o inferior al 0.5 por ciento en volumen.
2208.90.30	2208.60.00	Vodka
No aplica	No aplica	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
8471.92.aa	8471.60.aa	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.92.bb	8471.60.bb	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.92.cc	8471.60.cc	Impresoras por inyección de tinta.
8471.92.dd	8471.60.dd	Impresoras por transferencia térmica.
8471.92.ee	8471.60.ee	Impresoras ionográficas.
8471.92.ff	8471.60.ff	Las demás impresoras láser.
8471.99.aa	8471.80.aa	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.bb.
8471.99.bb	8504.40.bb	Fuentes de alimentación estabilizada.
8471.99.cc	8471.80.01	Las demás unidades reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8517.40.bb	8517.50.bb	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8536.90.aa	8536.50.aa	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal hasta 200 C.P.
8536.90.bb	8536.50.bb	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal superior a 200 C.P.
8543.80.aa	8543.89.aa	Amplificadores de microondas.

Insertar nuevas fracciones arancelarias en la tabla del Anexo B al Artículo 6-03

a) Creación de nuevas fracciones arancelarias

Colombia	México	Venezuela	Descripción
2208.70.xx	2208.70.xx	2208.70.xx	Pendiente Agricultura.
8471.80.bb	8471.80.02	8471.80.bb	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8473.30.aa	8473.30.03	8473.30.aa	Partes especificadas en la nota aclaratoria 3 del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60.
8517.50.aa	8517.50.01 8517.50.02	8517.50.aa	Modems, del tipo utilizado con máquinas de procesamiento de datos de la partida 84.71; y multiplicadores de salida digital o analógica de modems.

Cambios a la descripción de las fracciones arancelarias del Anexo B

Fracción Colombiana	Fracción Mexicana	Fracción Venezolana	Descripción Reemplazada	Nueva Descripción
8517.90.aa	8517.90.12.AA	8517.90.aa	Partes para la subpartida 8517.10 que incorporen circuitos impresos.	Partes para la subpartida 8517.11 ú 8517.19 que incorporen circuitos impresos.
8517.90.ee	8517.90.15.AA	8517.90.ee	Ensamblés de circuitos impresos para la fracción 8517.90.12.AA, 8517.90.13.AA y la subpartida 8517.10 o la fracción 8517.30.aa.	Ensamblés de circuitos impresos para la fracción 8517.90.12.AA, 8517.90.13.AA y la subpartida 8517.11 ú 8517.19 o la fracción 8517.30.aa.

ANEXO II A LA DECISIÓN _____

Sección II: Enmiendas de 1996 al Anexo al Artículo 6-21.

Las siguientes subpartidas se renumeraron por sistema armonizado.

1995	1996
3823.90	3824.71 a 3824.90
3905.11	3905.12
	3905.21
3905.19	3905.19
	3905.29